REF.: Modifica Norma de Carácter General N° 209, imparte instrucciones relativas al análisis de suficiencia de activos en entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, que mantengan obligaciones vigentes de seguros de renta vitalicia del D.L. N° 3500 de 1980.

#### **NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 445**

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo

28 de agosto de 2020

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales que le confieren el número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20, y el número 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N°3.538, el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 198 del 27 de agosto de 2020, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 209, que imparte instrucciones relativas al análisis de suficiencia de activos en entidades aseguradoras y reaseguradoras del segundo grupo, que mantengan obligaciones vigentes de seguros de renta vitalicia del D.L. N° 3500 de 1980, en los siguientes términos:

- I. Modificaciones a la Norma de Carácter General N°209
  - 1. Reemplácese en el segundo inciso del numeral 1.1, del número 1, el guarismo "60%" por "80%".
  - 2. Agréguese en la letra c) del tercer inciso del numeral 1.1, del número 1, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:
    - "No obstante lo anterior, las aseguradoras podrán someter a la aprobación de esta Comisión una metodología propia de proyección de flujos asociados a fondos de inversión de renta fija, inmobiliarios o de infraestructura, para su posterior incorporación al TSA.".
  - 3. Agréguese en la letra d) del tercer inciso del numeral 1.1, del número 1, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:
    - "Para aquellos instrumentos con prepagos, que cuenten con una cobertura hasta la fecha de este, se podrá considerar los flujos de pagos cubiertos hasta dicha fecha.".

4. Reemplácese en la letra e) del tercer inciso del numeral 1.1, del número 1, la expresión "El flujo correspondiente a la opción de compra final no deberá ser considerado para efectos del análisis de suficiencia de activos, por tratarse de una opción del arrendatario.", por lo siguiente:

"Para el flujo correspondiente a la opción de compra final se considerará el menor valor de:

- Valor de la cuota final;
- Valor de tasación comercial del bien raíz, castigado en un 10%;"
- 5. Agréguese al tercer inciso de la letra e) del numeral 1.1, del número 1, el siguiente párrafo final:

"Para todos los casos anteriores, la compañía podrá considerar en reemplazo del valor contable o residual del bien raíz, según corresponda, el valor de tasación comercial, castigado en un 10%, siempre y cuando la menor de las tasaciones no tenga más de un año de antigüedad y cumpla con lo establecido en la NCG N°316 o la que la reemplace. En caso de no cumplirse lo anterior, el bien raíz será incorporado a su valor contable."

6. Reemplácese el primer inciso del número 5, por el siguiente:

"Las compañías deberán efectuar el análisis de suficiencia de activos trimestralmente, en forma conjunta a los estados financieros, debiendo informar a esta Comisión, el resultado del análisis en términos de tasa de reinversión y situación de suficiencia o insuficiencia, así como la tasa de reinversión en nota a los estados financieros, conforme lo señalado en el Anexo Técnico, disponible en la sección SEIL - Anexos Técnicos -Test de Suficiencia de Activos, del sitio web de este Servicio."

7. Reemplácese el cuarto inciso del número 5, por los siguientes:

"La información periódica sobre el análisis de suficiencia de activos efectuado deberá proporcionarse a este Servicio siguiendo las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico, disponible en la sección SEIL - Anexos Técnicos - Test de Suficiencia de Activos, del sitio web de este Servicio. Para el envío de la información la compañía deberá ajustarse al procedimiento regulado por la Norma de Carácter General N° 314, de 27 de Julio de 2011, de esta Comisión o aquella que la reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, las compañías deberán mantener, en todo momento, a disposición de esta Comisión, la información de respaldo del análisis de suficiencia realizado, de modo que sea posible verificar la exactitud de su cálculo, la consistencia con los flujos de activos y pasivos informados, los criterios y supuestos considerados en

el cálculo y toda la información que sea necesaria para un correcto y cabal entendimiento y verificación del modelo de análisis aplicado."

8. Reemplácese el Anexo 1 por lo siguiente:

### **ANEXO N°1**

### DETERMINACION DEL VECTOR DE TASAS DE DESCUENTO DEL TSA (VTD TSA).

El vector de tasas de descuento del TSA, VTD TSA, es utilizado para el cálculo del monto de la suficiencia o insuficiencia de activos, que corresponderá al valor presente de los flujos futuros de activos menos pasivos incorporados al cálculo del análisis.

El VTD TSA, corresponderá al resultado de sumar a una estructura temporal de tasas de interés real (ET) libre de riesgos, o curva cero real, un ajuste por volatilidad (AV), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VTD (TSA) = ET + AV$$

donde:

**VTD TSA**: Vector de tasas de descuento de orden *n*.

$$m{ET} = egin{bmatrix} m{t_1} \\ m{t_2} \\ m{\vdots} \\ m{t_n} \end{bmatrix} t_j$$
 = tasa cero real correspondiente al año  $j$  ;  $j$  = 1, ..., n.

ET: Corresponde a la estructura temporal de tasas de interés real libre de riesgos, "Curva Cero Real", para un periodo de 120 años, compuesta de dos segmentos:

Segmento Líquido: Corresponde a aquella parte de la curva cero real obtenida sobre la base de las transacciones observadas de instrumentos emitidos por el Estado y Banco Central de Chile, para un período de 25 años, último punto líquido (UPL), obtenida de uno o más proveedores especializados que presten servicios al mercado financiero nacional, seleccionados por esta Comisión. De seleccionarse más de un proveedor, la estructura temporal de tasas a utilizar corresponderá al promedio simple de aquéllas informadas por los proveedores. La Curva Cero Real se calculará para un periodo móvil de 12 meses, esto es, incorporará información de transacciones de los últimos 12 meses anteriores a la fecha de cálculo.

Segmento Extrapolado: Corresponde a aquella parte de la curva cero real obtenida a

través de la metodología de extrapolación Smith Wilson, considerando un punto de convergencia de 65 años a una tasa de interés de largo plazo (TILP) de equilibrio macroeconómico.

La tasa de interés de largo plazo (TILP) corresponderá al promedio anual simple, desde 1996 en adelante, de la tasa de interés interbancaria publicada por el Banco Central de Chile, tasa que deberá ser convertida a su equivalente real descontando la expectativa de inflación. La TILP será ajustada anualmente por la CMF.

**AV:** Ajuste por volatilidad, que corresponde al 65%<sup>1</sup> del exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo que se puede obtener de una cartera de referencia en la que invierten las compañías de seguros, corregido por spread de riesgo de crédito (SRC).

El ajuste de volatilidad se agrega a la estructura temporal de tasas de interés real libre de riesgo solo en el segmento líquido de la curva, lo que implica un cambio paralelo de la estructura hasta el último punto líquido (UPL). Después del UPL no hay cambios paralelos, ya que las curvas convergen a la misma TILP.

La cartera de referencia estará constituida por las inversiones representativas de las compañías de seguros en un periodo de 12 meses, es decir, corresponderá a las compras de instrumentos de los últimos 12 meses, que respalden las obligaciones de Rentas Vitalicias. La Comisión actualizará mensualmente la cartera de referencia para el cálculo del AV.

El spread por riesgo de crédito (SRC) corresponderá al 35%² del promedio del exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo que se puede obtener de una cartera de referencia en la que inviertan las compañías de seguros para un periodo de 10 años. La Comisión actualizará anualmente la cartera de referencia para el cálculo del SRC.

El vector de tasas de descuento, VTD TSA, utilizado para el cálculo del monto de suficiencia o insuficiencia de activos, será dado a conocer mensualmente por la CMF, a través de un Oficio Ordinario dirigido a las compañías de seguros.

El VTD TSA entrega tasas anuales. Para el proceso de mensualización de dichas tasas se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\mathbf{\dot{t}}_{j}^{mensual} = \sqrt[12]{1 + \mathbf{\dot{t}}_{j}^{anual}} - 1$$

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Factor de conservadurismo que busca recoger la prima por iliquidez de las inversiones de largo plazo de las compañías de seguros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Factor de conservadurismo que busca aislar el efecto de riesgo de crédito en el ajuste por volatilidad, AV.

donde j = año 1, año 2, año 3, etc."

9. Reemplácese los numerales i) y ii) de la letra a) del número 1 del Anexo N°3, por lo siguiente:

# i) "Default General

Deberá considerarse un porcentaje de castigo en los flujos de los instrumentos, asociado a la clasificación de riesgo (CdR) de éstos y su duración modificada, diferenciando entre CdR Internacional (Global) y Nacional, de acuerdo a lo señalado en las tablas siguientes:

	Internacional		
CdR/Duración Modificada	0 a 5 años	6 a 10 años	11 o más años
AAA	0,1%	0,3%	0,4%
AA+	0,1%	0,3%	0,5%
AA	0,1%	0,4%	0,6%
AA-	0,1%	0,4%	0,7%
A+	0,1%	0,4%	0,8%
Α	0,1%	0,5%	1,0%
A-	0,2%	0,7%	1,2%
BBB+	0,3%	0,9%	1,5%
BBB	0,4%	1,2%	2,1%
BBB-	0,7%	2,3%	3,4%
BB+	1,0%	3,0%	4,4%
BB	1,7%	4,8%	6,7%
BB-	2,7%	7,3%	9,8%
B+	4,4%	9,9%	12,4%
В	5,7%	11,3%	13,4%
B-	9,2%	15,6%	17,2%
CCC/C	20,3%	25,6%	27,2%
D	52,3%	52,3%	52,3%

	Nacional		
CdR (*)/Duración Modificada	0 a 5 años	6 a 10 años	11 o más años
AAA / N-1	0,2%	0,7%	1,2%
AA+	0,3%	0,9%	1,5%
AA	0,5%	1,6%	2,5%
AA-	0,7%	2,3%	3,4%
A+	0,9%	2,7%	3,9%
A / N-2	1,0%	3,0%	4,4%
A-	1,4%	3,9%	5,5%
BBB+	1,7%	4,8%	6,7%
BBB / N-3	2,2%	6,1%	8,2%
BBB-	2,7%	7,3%	9,8%
BB+	3,6%	8,6%	11,1%
BB	4,4%	9,9%	12,4%
BB-	5,1%	10,6%	12,9%
B+	5,7%	11,3%	13,4%
В	7,4%	13,4%	15,3%
B-	9,2%	15,6%	17,2%
CCC-C / N-4	20,3%	25,6%	27,2%
D	52,3%	52,3%	52,3%

<sup>(\*)</sup> Las clasificaciones "N" corresponden a categorías de corto plazo, por lo que se debe considerar el factor con duración entre 0 y 5 años.

### Notas:

- La clasificación de riesgo corresponde a aquella otorgada al instrumento y no a la asignada a su emisor. No obstante, para el caso de los Aportes Financieros Reembolsables (AFR), la compañía podrá considerar la clasificación de riesgo otorgada al emisor.
- Para efectos de la aplicación de los castigos señalados, se debe considerar la menor de las categorías de riesgo vigentes, en caso de ser disímiles.
- Para los instrumentos de la letra a) del N°1 del artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, no se aplica castigo.
- En el caso de instrumentos sin clasificación de riesgo, o con clasificación de riesgo E, se deberá aplicar el factor correspondiente a la clasificación de riesgo CCC-C.
- Las compañías podrán voluntariamente clasificar instrumentos que no tengan clasificación de riesgo, con un clasificador registrado en la Comisión, en cuyo caso deberán aplicar los factores de castigo por default que correspondan. De acogerse la compañía a la clasificación voluntaria, ésta deberá ser enviada junto a los Estados Financieros correspondientes.

### ii) Default de Mutuos Hipotecarios Endosables

Para Mutuos Hipotecarios Endosables el castigo sobre los flujos de activos a aplicar será el señalado en el número 5.2 del Título II de la NCG N°311 o la que la reemplace.".

10. Agréguese en el numeral iii) de la letra a) del número 1 del Anexo N°3, el siguiente párrafo final:

"La compañía podrá aplicar lo establecido en el párrafo final de la letra e) del número 1.1 de esta norma si cumple con las condiciones ahí descritas.".

11. Agréguese en la sección B) de la letra b) del número 1 del Anexo N°3, el siguiente párrafo final:

"Tratándose de Mutuos Hipotecarios Comerciales con cláusulas de prepago del tipo "Make Whole"<sup>3</sup> el tratamiento del prepago se realizará de acuerdo a lo establecido en la letra A) anterior."

12. Elimínense los Anexos N°4, N°5 y N°6.

## II. Vigencia

La presente norma rige a contar del 1° de enero de 2021 y se aplicará para el cálculo de análisis de suficiencia o insuficiencia del TSA a realizarse al 31 de marzo de 2021. No obstante lo anterior, las compañías podrán aplicar voluntariamente las instrucciones de la presente norma para el cálculo del TSA a realizarse el 31 de diciembre de 2020, debiendo informar a esta Comisión de dicha situación a más tardar el 15 de septiembre de 2020.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corresponden a condiciones de prepago que se establecen en la emisión de instrumentos de renta fija, donde se le da la opción al emisor del instrumento de deuda de prepagar dicho monto, mediante un pago único, considerando el valor presente neto de los flujos remanentes del contrato, descontados a una tasa de mercado vigente.